



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3739-2022

Radicación n.º 92120

Acta 25

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **MÓNICA PATRICIA PARDO RODRÍGUEZ** contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que promovió en contra de **VENTAS Y MARCAS S.A.S. Y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La demandante instauró proceso laboral para que condenara a la pasiva al pago del reajuste de salarios y prestaciones sociales «*con el realmente devengado, esto es, con el salario y las comisiones y demás auxilios*» desde 1998

hasta el 2016, junto con las indemnizaciones moratorias y por despido injusto.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, por sentencia del 6 de septiembre de 2021, las absolvió y condenó en costas a Pardo Rodríguez, quien apeló y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, mediante fallo del 29 de enero de 2021, confirmó.

La parte interesada presentó recurso extraordinario de casación, el cual se concedió por auto del 25 de junio del mismo año.

Remitido el expediente a esta Corporación, se admitió y, mediante proveído de 30 de marzo de 2022, se corrió traslado a la recurrente para que sustentara su demanda; lo que efectivamente aconteció y en la que pidió: *«CASAR la sentencia por el suscrito acusada (...) y en su lugar denegar o revisar incluso la sentencia de primer grado emitida (...) por tener los mismos efectos vinculantes»*.

Oportunidad en la que indicó:

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECURRENTE

Inicialmente solo por mera verificación y para observar las claras equivocaciones del respetado Tribunal manifiesta en el texto de la sentencia atacada, que nosotros no presentamos los alegatos de conclusión, lo cual no es cierto, ya que esta bancada de la parte actora, si presento (sic) y envió dentro del término legal los respectivos alegatos ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., concretamente el día 21 de Agosto de 2020 a las 9:01 a.m., al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el

cual no fue rebotado y llegó a su destinatario, pero no hubo pronunciamiento al respecto por parte del Tribunal.

Por demás en forma clara y concisa, refiero a los honorables magistrados que integran su prestigiosa sala de casación laboral, ahora para tener en legalmente y como soporte fáctico y jurídico de esta sustentación de la demanda de casación aquí impetrada, que el yerro del distinguido Tribunal Superior de Bogotá D.C., radica sencilla y llanamente en el hecho de que analiza inicialmente los elementos integrantes del art. 127 del C.S.T., respecto a los conceptos que constituyen salario.

(...)

Respetuosamente analizan en forma concatenada el anterior artículo procesal y por demás incluso traen a colación la jurisprudencia entre otras, la CSJ SL2719-2020 de la sala de descongestión No. 3, donde este alto cuerpo colegiado afirma que no basta que estos pagos sean unilaterales y habituales por parte del empleador y que se establezca por las partes que estos no constituyen factor salarial o están desalarizados, sino que además se debe tener en cuenta, que se pagaban de forma habitual y sin importar el nombre que se les dé, estos si son o eran para retribuir de manera directa al trabajador y amparando los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y más por ser de orden público e irrenunciables, están por encima de cualquier pacto y más si son para el congruo y propio sostenimiento del trabajador, si deben ser tenidos en cuenta como factor salarial y prestacional, pero a contrario sensu, esa alta corporación en su providencia ahora atacada, se contradice al manifestar en la misma, que esos pagos no se demostraron, pero especialmente que no constituían factor salarial o prestacional y más porque fueron establecidos por mera liberalidad del empleador VENTAS Y MARCAS SAS, pero al analizar e interpretar esa norma ya decantada por sus altas Cortes y por demás con ese criterio jurisprudencial de que si constituyen salario, el tribunal manifiesta que no constituían salario e interpreta mal la norma en comento y lo ya decanta dado (sic) jurisprudencialmente por su alta Corte. Esto va en contravía de lo ya manifestado por su respetada Colegiatura y por vía jurisprudencial en cuanto que cuando la sentencia del Tribunal se encuentra soportada en un criterio de la Corte respecto del alcance de una norma, la acusación debe hacerse por vía directa en la modalidad de interpretación errónea, lo que supone la utilización del precepto pero dándosele un entendimiento que no corresponde a un genuino y cabal sentido, norma y criterio que interpreto (sic) equivocadamente el tribunal de segunda instancia, al no estar de

acuerdo con ese criterio y despachar desfavorablemente las suplicas de la apelación, confirmando la sentencia materia del recurso vertical incoado incurriendo en una interpretación errónea al no atender y analizar correctamente el artículo 127 ibídem y no darle la calidad de salario a unos ingresos laborales y conceptos percibidos que si constituían salario e incluso factor (sic) salarial y prestacional, para la aquí demandante, que fueron pagados en forma fija periódica, habitual, en dinero y en especie, a su cuenta de nómina y por comisiones e incentivos.

CARGOS

1. Cargo único: Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia de la honorable Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Bogotá D.C., la causal primera del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el art. 60 del Decreto 528 de 1964 por considerar la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial, concretamente por la violación del art. 127 del C.S.T., por interpretación errónea.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación, la Sala observa que adolece de graves deficiencias técnicas que, valga precisar, no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Con respecto al alcance de la impugnación, pidió «CASAR la sentencia por el suscrito acusada (...) y en su lugar denegar o revisar incluso la sentencia de primer grado emitida [...] por tener los mismos efectos vinculantes» expresión errada, pues, de una parte, es necesario dejar en claro que el

recurso extraordinario de casación tiene por objeto el examen de legalidad de la sentencia del tribunal y solamente se ocupa de la de primer grado cuando ha prosperado la impugnación y se constituye en juez de instancia, luego no le corresponde en casación, como lo pretende el recurrente en este caso, ocuparse también de reconocer los asertos de aquél. Lo anterior sin dejar de lado la posibilidad de acudir a la casación *per saltum* contra la decisión de primer grado que no es pertinente en el caso concreto.

Y, de otra, tampoco se enunció qué debe hacer esta Corporación una vez constituida en sede de instancia con la sentencia de primer grado, esto es, si confirmarla, revocarla o modificarla, requisito para la prosperidad del recurso, pues en múltiples ocasiones esta Corte ha dicho que se debe señalar qué es lo que se espera hacer en esta sede, esto es, si se pretende el quiebre parcial o total del fallo proferido por el tribunal y, en tratándose de este último aspecto, en relación con cuáles puntos específicos del mismo.

Ahora, también cabe indicar que la parte recurrente incurre en un error al escoger la vía y la modalidad por la que dirige su demanda de casación, es así que señala que la equivocación del *ad quem* radica en no atribuir el valor de salario y factor prestacional a algunos de los pagos hechos al trabajador; no obstante, a juicio de la Sala tal argumento constituye un cuestionamiento de orden fáctico, el cual no es procedente estudiar por interpretación errónea, propia de la vía directa.

Y, si se entendiera que el cargo se dirige por la senda de los hechos, lo cierto es que se exige que la parte recurrente señale de manera clara las pruebas que son admisibles en casación, demuestre de modo objetivo qué es lo que las mismas acreditan, así como el valor atribuido por el juzgador y la incidencia de estas en las conclusiones del fallo impugnado, requisitos que indudablemente no se tuvieron en cuenta.

Asimismo, debe recordarse que, en atención a la naturaleza propia del mecanismo extraordinario, la Sala, con insistencia, reclama de quien lo propone, el acatamiento de las mínimas formalidades que lo rodean en virtud a que aquellas constituyen su debido proceso. Es así que, este medio de impugnación no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, habida cuenta que su labor, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia impugnada con el objeto de establecer si el juez de segundo grado al proferirla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto; puesto que tal providencia judicial goza de una doble presunción, legalidad y acierto (CSJ SL5294-2021).

De ahí que, resulta evidente que, la parte recurrente se dedica a formular un mero alegato de instancia, desconociendo por completo que en el recurso extraordinario no se juzga el pleito, sino que se busca deshacer el entuerto que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera, de manera directa o indirecta, una

norma sustancial, razón por la cual, la Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo del *ad quem*, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta sede.

Es así que, la parte recurrente se limita a expresar una idea generalizada de que el tribunal «*se contradice al manifestar en la misma [providencia], que esos pagos no se demostraron, pero especialmente que no constituían factor salarial o prestacional y más porque fueron establecidos por mera liberalidad del empleador VENTAS Y MARCAS SAS*» y que dicha autoridad judicial incurrió «*en una interpretación errónea al no atender y analizar correctamente el artículo 127 ibídem y no darle la calidad de salario a unos ingresos laborales y conceptos percibidos que si constituían salario e incluso factor (sic) salarial y prestacional*». No obstante, no señala a que pagos o ingresos laborales refiere ni la equivocación del *ad quem* al estudiarlos; por ello, se insiste que no se puede hacer una confrontación de la sentencia cuestionada con la ley.

Cabe traer a colación la providencia CSJ SL4281 – 2017, en la que se reitera el control de legalidad por parte de la Corte sobre la decisión de segunda instancia, pero siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para ello, oportunidad en la que se dijo:

Reitera, una vez más, la Corte que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el impugnante puede exponer libremente las inconformidades en la forma que mejor considere.

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo de las inconformidades, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de la casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustenta el recurso extraordinario satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, las cuales no constituyen un culto a la formalidad, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Se ha dicho con profusión que, en esta sede, se enfrentan la sentencia gravada y la parte que aspira a su quiebre, bajo el derrotero que el impugnante trace a la Corte, dado el conocido carácter rogado y dispositivo de este especial medio de impugnación.

[...]

Por lo expuesto, al no reunirse los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de casación debe declararse desierto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964, pues, se itera, desconoce las reglas que gobiernan este mecanismo excepcional.

Finalmente, **TENER** a los doctores Carlos Mauricio Vélez Meriono identificado con C.C. 71.617.100 y portador de la T.P. 51.161 del C.S. de la J., y Sandra Milena Páez López identificada con C.C. 52.857.689 y portadora de la T.P. 139.182 del C.S. de la J., como apoderados de la parte Opositora (VENTAS Y MARCAS S.A.S.). Se advierte, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar

simultáneamente más de un apoderado judicial durante el proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación propuesto por **MÓNICA PATRICIA PARDO RODRÍGUEZ** contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que promovió en contra de **VENTAS Y MARCAS S.A.S. Y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA S.A.S.**

SEGUNDO: TENER a los doctores Carlos Mauricio Vélez Meriono identificado con C.C. 71.617.100 y portador de la T.P. 51.161 del C.S. de la J., y a Sandra Milena Páez López identificada con C.C. 52.857.689 y portadora de la T.P. 139.182 del C.S. de la J., como apoderados de la parte Opositora (VENTAS Y MARCAS S.A.S.). Se advierte, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial durante el proceso.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **24 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **117** la
providencia proferida el **03 de agosto de 2022.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de agosto de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 03 de agosto de 2022.

SECRETARIA _____